



NUE 217-A-2019 (AG)

Tévez Castillo contra Universidad de El Salvador

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y siete minutos del veintidós de junio de dos mil veinte.

Descripción del caso:

El 27 de septiembre de 2019, **Eugenio Tévez Castillo** presentó recurso de apelación contra la resolución de referencia UAIP/RE-170/2019, emitida el día 17 de septiembre de 2019 por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, que denegó la información relativa a:

“Los acuerdos que se toman en la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES desde el 1 de enero al 5 de septiembre de 2019, de acuerdo al siguiente cuadro:

Acuerdo No.	Acta No.	Resumen de los acuerdos	Fecha de emisión	Fecha de notificado
--	--	--	--	--

En caso que no quieran llenar el cuadro, que emitan las copias simples de los acuerdos, ya que según la normativa estos no han sido declarados como reservados o confidenciales, por tanto no pueden negarse a entregarlos”.

En ese orden, la Oficial de Información de la **UES** resolvió proporcionar la nota suscrita por la Dra. Evelyn Farfán Mata, Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, recibida con fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual expresa que el formato mediante el cual se solicitó la información no ha sido generado por la referida Facultad, y que la Facultad ha emitido más de dos mil acuerdos en el período solicitado, no siendo posible remitirlo en el formato solicitado, haciendo referencia al Amparo 713-2015 emitido por la Sala de lo Constitucional.

Por su parte, **Tévez Castillo** manifestó su inconformidad con dicha resolución, señalando que el llenado del cuadro remitido lo planteó como una alternativa en caso la UES



se negara a proporcionar la copia de los acuerdos. Asimismo, expuso que considera que para sacar las copias de los Acuerdos no es necesario destinar muchos empleados, ya que solo tendrían que entregarlos ordenados de forma cronológica al área de reproducciones para que esta proceda a copiarlos, y que la UES cuenta con una copiadora muy veloz, por lo que no les tomaría más de dos días. En ese mismo sentido, mencionó que anexa dos resoluciones emitidas por este Instituto donde se ha ordenado la entrega de la información, aun cuando los entes obligados alegan que la información no se entrega por el volumen de documentos y que no se dispone de personal. De igual forma, señala que la señora Decana no argumenta que la información sea reservada o confidencial, por tanto no hay base legal para no entregarla, según lo expuesto. Con base a lo anterior, solicitó que se revoque la resolución impugnada.

En esa línea, este Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado **Andrés Gregori Rodríguez**, para instruir el procedimiento y proponer un proyector de resolución.

En fecha 2 de diciembre de 2019, la **UES** remitió el informe justificativo al que se refiere el Art. 88 de la LAIP, suscrito por Roger Armando Arias Alvarado, en su calidad de Rector y representante legal de dicho ente, por medio del cual expone en lo medular, el trámite seguido para solventar el requerimiento de información del apelante, y, que si bien no pueden entregar lo solicitado por medio del cuadro propuesto por el apelante, si pueden concederle el acceso por medio de copias simples en versión pública de dichos acuerdos, una vez el apelante sufrague el monto total que resulte en concepto de costos de reproducción, el cual es de \$0.06 por cada fotocopia simple, de acuerdo a los “Aranceles de los Servicios de Reproducción de Información Solicitada por los Usuarios de la Información Institucional de la Universidad de El Salvador”. Asimismo, ofreció como prueba documental la siguiente documentación: “Informe rendido por la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de fecha 28 de noviembre de 2019”, junto con sus anexos, los cuales consisten en: i) copia simple de la circular de fecha martes 30 de octubre de 2018, suscrita por el Secretario de la Asamblea General Universitaria de la Facultad de Jurisprudencia y ii) copia simple de la publicación del Acuerdo No. 025/2017-2019 (XI), en el Diario Oficial número 60, Tomo número 419 de fecha 4 de abril de 2018.

En ese orden, agotada la etapa de Instrucción del presente caso, el Comisionado **Instructor** presentó un informe en el que expresó que luego de analizar el objeto y la causa

de este procedimiento, determinó que la controversia constituye un asunto de mero derecho; es decir, la aplicación de normas y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), por lo que para resolver dicho caso bastaría con el análisis de lo anterior.

En tal sentido, el Pleno de este Instituto mediante auto de las --- horas con --- del -- de abril de dos mil veinte, tuvo por recibido el informe que contenía la propuesta de resolución del Comisionado Instructor y determinó que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación respectiva, se emitiría la resolución definitiva del caso. Por lo que, en ese contexto, se procederá a emitir la misma en los siguientes términos.

Análisis del caso:

Para el caso en concreto, es de gran relevancia profundizar sobre la naturaleza de la información solicitada, con el fin de determinar la obligación o no de la **UES** de permitir el acceso a lo solicitado. En este contexto, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** Consideraciones sobre la información pública y sus características frente a la información de carácter oficioso; y **(II)** Naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito y la consecuente obligación o no de entregarla.

I. En primer lugar, resulta necesario abordar el tema de acceso a la información pública como un derecho constitucional implícito, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.) pero que, a pesar de ello, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de nuestra carta magna.

Como parte del contenido del “Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP)” -Art. 2 de la LAIP-, encontramos el principio de máxima publicidad, regulado en el Art. 5 de la misma ley, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior, se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

En tal sentido, el derecho de acceso a la información pública permite al ciudadano ejercer una labor de fiscalización y contraloría respecto del actuar de la administración pública, en el entendido que su funcionamiento depende de fondos públicos, lo cual ha sido



previamente establecido por este Instituto en el caso con referencia 103-A-2015, con fecha 11 de agosto de 2015, en el cual se afirmó que: “el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado”.

Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En cuanto a la **información pública**, el Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa, existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de **información pública oficiosa**, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

Asimismo, este Instituto ha establecido que la **información pública oficiosa** se pondrá a disposición del público por cualquier medio, tales como páginas electrónicas, folletos, periódicos u otras publicaciones; en este sentido, ningún ente obligado por la LAIP podrá negar información de este tipo con el pretexto de no contar con los medios idóneos para compartirla.

II. Ahora bien, en aplicación al presente procedimiento, es importante mencionar que el ente obligado (por medio de su oficial de información) ha denegado la información solicitada, por considerar que el cuadro planteado por el apelante no es información que se genere de esa manera por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, por lo que no pueden entregar información que no ha sido generada.

Al respecto es importante resaltar, que si bien el apelante solicitó, que el contenido de los acuerdos fuera proporcionado en ese formato, es decir, mediante un cuadro con las variables descritas al inicio de la presente resolución; también en dicho requerimiento el apelante es claro en mencionar que: *“en caso no quieran llenar el cuadro, que emitan las copias simples de los acuerdos, ya que según la normativa estos no han sido declarados como reservados o confidenciales, por tanto no pueden negarse a entregarlos”*; aunado a lo anterior, la UES argumentó inicialmente que contaban con recurso humano limitado y que por ello no podían proporcionar las copias simples, pues ello implicaría paralizar sus funciones de manera significativa.

No obstante lo anterior, este Instituto estima que el apelante, lejos de adoptar o exigir un formato en específico, brindó algunas opciones al ente obligado, pues su única finalidad es obtener los acuerdos solicitados.

Posteriormente, la UES mediante su informe de ley, si bien sostuvo la postura respecto a no entregar la información mediante el cuadro propuesto por el apelante, menciona textualmente *“que la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales está en la disposición de entregar al ciudadano los Acuerdos de la Junta Directiva siempre y cuando que previo a la obtención de los mismos en el formato establecido y en versión pública, el costo de los mismos debe ser sufragado por el ciudadano, tal como lo establece el Art. 61 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”*. En tal sentido, este Instituto advierte la voluntad de la UES, de atender el requerimiento del apelante por medio de la emisión de copias simples de los acuerdos y previo a la emisión de las versiones públicas de los mismos (en los casos que amerite).

Entonces, en relación a que el apelante es quien deberá sufragar los costos de reproducción, este Instituto advierte que en el mismo informe de ley se determina que el costo por cada fotocopia simple es de \$0.06 centavos de dólar, ello de conformidad al Acuerdo No. 025/2017-2019 (XI): *“Aranceles de los Servicios de Reproducción de Información Solicitada por los Usuarios de la Información Institucional de la Universidad de El Salvador”*, el cual efectivamente obedece a lo dispuesto en la LAIP en el Art. 61 inciso segundo.

En atención a este punto, es pertinente señalar que a esta fecha no se ha entregado la información solicitada por el ciudadano **Eugenio Tévez Castillo**. Por consiguiente, mediante los criterios de valoración relativos al interés público, el principio de máxima publicidad, la rendición de cuentas, la transparencia y la naturaleza del derecho a la información pública, es pertinente proporcionar, a la brevedad posible, al apelante: *“copia simple de los acuerdos que se toman en la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES desde el 1 de enero al 5 de septiembre de 2019”*, en versión pública, pues ello, constituye información pública oficiosa de conformidad con el Art. 10 numeral 25 de la LAIP, y su entrega favorece a la contraloría ciudadana.

Por todo lo anterior, es procedente revocar la decisión de la oficial de información de la **Universidad de El Salvador** y ordenar al ente obligado que proporcione la información requerida en copias simples, una vez que el apelante sufrague los costos de reproducción de la misma.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, las disposiciones legales citadas, y los artículos 6 y 18 de la Constitución, 52 inciso 3 °, 58 letras b, d y g; 94 y 96 letra “d” de la LAIP; y, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto resuelve:

a) **Revocar** la resolución emitida por el oficial de la **Universidad de El Salvador**, de fecha 17 de septiembre de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en la presente resolución.

b) **Ordenar** al titular de la **Universidad de El Salvador**, que en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **Eugenio Tévez Castillo**, la siguiente información: *“copia simple de los acuerdos que se toman en la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES desde el 1 de enero al 5 de septiembre de 2019”*, en versión pública, por ser información de naturaleza eminentemente pública oficiosa. Lo anterior, una vez que el apelante haya cancelado los costos de reproducción de la misma.

c) **Requerir** al titular de la **Universidad de El Salvador**, que en el plazo de veinticuatro horas luego de fenecido el plazo del literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento, junto con la documentación pertinente, la cual deberá acreditar la

